



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

Fecha: 06/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00461	Verbal	RUTH MARINA ZAMBRANO vs INDETERMINADOS	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha	05/07/2023
5200141 89001 2017 00495	Proceso Monitorio	SEGUNDO MEDARDO FUELANTALA vs JUAN CARLOS ESPAÑA	Auto niega emplazamiento	05/07/2023
5200141 89001 2018 00769	Ejecutivo Singular	ALVARO ALEJANDRO VILLOTA PEREZ vs AMANDA YURANY RIASCOS DE LA CRUZ	Auto adiciona providencia	05/07/2023
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto fija fecha audiencia pública	05/07/2023
5200141 89001 2020 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs Aída Margoth - Portilla	Auto ordena emplazamiento	05/07/2023
5200141 89001 2021 00016	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JUDY MENESES PABON	Auto ordena emplazamiento	05/07/2023
5200141 89001 2021 00253	Ejecutivo Singular	CIELO JAZMIN - CARRERA GALVEZ vs MARIA MERCEDES - CUAICAL TINTINAGO	Auto niega emplazamiento	05/07/2023
5200141 89001 2021 00434	Ejecutivo Singular	ALVARO MUÑOZ vs MANUEL ANTONIO - HORMAZA ZUÑIGA	Auto ordena emplazamiento	05/07/2023
5200141 89001 2022 00196	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR HERNAN MARTINEZ CEBALLOS	Auto niega emplazamiento	05/07/2023
5200141 89001 2022 00341	Ejecutivo Singular	MACAELA ZUÑGA vs GERMAN LEONARDO CANO RODRIGUEZ	Auto niega emplazamiento	05/07/2023
5200141 89001 2023 00077	Verbal Sumario	OMAR ALIRIO BOLAÑOS BRAVO vs COMPAÑIA DE INVERSIONES EMPRESARIALE ZUÑIGA SAS	Auto inadmite demanda	05/07/2023
5200141 89001 2023 00280	Ejecutivo Singular	Ruth del Carmen Paz vs SANDRA YACQUELINE ORDOÑEZ MONTANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023
5200141 89001 2023 00280	Ejecutivo Singular	Ruth del Carmen Paz vs SANDRA YACQUELINE ORDOÑEZ MONTANCHEZ	Auto decreta medidas cautelares	05/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00283	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A vs SERAFIN NICOLAS PANTOJA VALLEJOS	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	05/07/2023
5200141 89001 2023 00288	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs JOSE JAIME ALVAREZ PAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023
5200141 89001 2023 00295	Verbal Sumario	NANCY YANURA GUERRERO CABRERA vs MANUEL HERNANDO - ROSERO RIOS	Auto rechaza Demanda	05/07/2023
5200141 89001 2023 00296	Ejecutivo Singular	LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ vs VANESSA - ZUÑIGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/07/2023
5200141 89001 2023 00296	Ejecutivo Singular	LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ vs VANESSA - ZUÑIGA	Auto decreta medidas cautelares	05/07/2023
5200141 89001 2023 00299	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs JESUS OMAR PINCHAO ERAZO	Auto rechaza Demanda	05/07/2023
5200141 89001 2023 00310	Ejecutivo Singular	ANGELY SUAREZ JIMENEZ vs JORGE ANDRES MONTENEGRO VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	05/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 05 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se solicitó aplazamiento de la audiencia programada.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertinencia No. 520014189001-2017-00461
Demandante: Ruth Marina Zambrano
Demandados: Yudith Alexandra Eraso Santacruz y otros

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada el día 07 de julio de 2023, toda vez que para este día se encuentra programado un procedimiento médico (cirugía maxilofacial) a practicarse al señor perito, aportando prueba sumaria.

Así las cosas, de conformidad con el numeral tercero inciso 2 del artículo 372 del C.G.P se aceptará la excusa y se procederá a fijar nueva fecha y hora conforme agenda del despacho, teniendo en cuenta la pertinencia de la presencia del perito en la diligencia de inspección programada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Reprogramar y señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G del P., el treinta y uno de agosto (31) de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 06 de julio de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 2017-00495
Demandante: Segundo Medardo Fuelantala.
Demandado: Juan Carlos España.

Pasto (N.), cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita se realice el emplazamiento del demandado Juan Carlos España, toda vez que no se ha podido lograr la notificación.

Valga precisar que en los procesos monitorios la única notificación válida es la personal, no la de aviso ni emplazamiento, tal y como lo regula el artículo 421 del Código General del Proceso,¹ por tanto, resulta abiertamente improcedente el emplazamiento.

No obstante, para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, darle celeridad al trámite y lograr la notificación personal al demandado, se ordenará a las centrales de información financiera DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, suministre las direcciones físicas y correos electrónicos del demandado Juan Carlos España que reposen en su base de datos, para que una vez obtenidos, la parte actora proceda a notificarlo personalmente, bien sea a través del artículo 291 del C.G. del P. o mediante mensaje de datos bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado.

SEGUNDO. - OFICIAR A DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, para que suministre las direcciones físicas o los correos electrónicos del demandado Juan Carlos España, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.069.060, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlos bien sea a través del artículo 291 del C.G. del P. o mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
06 de julio de 2023

Secretario

¹ **ARTÍCULO 421. (...) PARÁGRAFO.** “En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.”

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada demandante en cuanto a la complementación del auto de terminación. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00769

Demandante: Álvaro Alejandro Villota Pérez

Demandadas: Amanda Yurany Riascos de la Cruz y Sonia Milena Riascos de la Cruz

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de adición del auto de trece (13) de junio de dos mil veintitrés formulada por la apoderada de la parte actora, en el presente proceso, por ser procedente la misma, el Juzgado accederá a la adición de la parte resolutive del proveído en comento con relación al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor con placas JZZ77E dando aplicación a lo previsto en el artículo 287 inciso 3º del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ADICIONAR al numeral segundo de parte resolutive del auto de trece (13) de junio de dos mil veintitrés de conformidad con el artículo 287 inciso 3º del C.G. del P., lo siguiente:

“ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 10 de junio de 2019 y veintiocho (28) octubre de dos mil veinte, consistente en el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada Amanda Yurany Riascos de la Cruz, de las siguientes características: Placas JZZ77E, Marca VICTORY, color negro, modelo 2017, clase motocicleta, línea advance 110, servicio particular, cilindraje 109, manifiesto 902017000044145, motor 1P50FMHHH1005427, chasis No. 9FLXCHTC8HCC04759. Oficiar a la Secretaría de Transito y Transporte Municipal d Pasto, a fin de que levante la medida decretada”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
06 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00219

Demandante: Marisol Arce Quiroz

Demandada: Irma Lozano de Sañudo

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado del escrito de incidente de nulidad, se procede a citar a audiencia, a fin de practicar las pruebas solicitadas, lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 134 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. de la mañana, para la práctica de pruebas, la cual se llevará de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PARTE INCIDENTANTE

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la solicitud de nulidad, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PARTE INCIDENTADA

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación al descorrer traslado y las diligencias de notificación aportadas en el cuaderno digital principal, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

DE OFICIO

Cítese a interrogatorio a las señoras Marisol Arce Quiroz e Irma Lozano de Sañudo, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo

129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero potador de la T.P. No. 34.489 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 6 de julio de 2023 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00394

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Aida Margot Portilla

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa Nacional suministro una dirección, pero no relaciono barrio ni comuna, y que la empresa de servicio postal certificó como destinatario desconocido en la dirección impartida en la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Aida Margot Portilla, conforme al artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Aida Margot Portilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.813.178 de Pasto, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 06 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00016
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandada: Judy Elizabeth Meneses Pabón

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó como destinatario desconocido en las direcciones impartidas tanto en la demanda como en auto del 07 de junio de 2022, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada Judy Elizabeth Meneses Pabón, conforme al artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Judy Elizabeth Meneses Pabón, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.250.241, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 06 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de suministrar información para ubicación de los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00253

Demandante: Cielo Yazmin Carrera Gálvez

Demandada: María Mercedes Cuaical Tintinago

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Código General del Proceso en su artículo 291 inciso 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Revisados los documentos que aporta la abogada demandante, la empresa de correo certifica que el lugar está CERRADO, en ese entendido, la notificación no ha podido ser entregada, por lo tanto, no hay lugar a tenerlos como notificados. Valga precisar que, el artículo 291 numeral 4 prevé la posibilidad de emplazamiento en los siguientes eventos: *“si la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”*

Además, valga recalcar que, si bien la notificación se está haciendo en el lugar indicado en el acápite de la demanda, según el contrato de arrendamiento la dirección es manzana P casa 2. En ese entendido, para darle celeridad al trámite y lograr que la parte se encuentre debidamente notificada se ordenará a las centrales de información financiera DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, suministre la dirección física y los correos electrónicos de la demandada María Mercedes Cuaical Tintinago, una vez obtenidos la parte actora deberá proceder a notificarlos bien sea por los artículos 291 y Ss. de la norma citada o mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO.

SEGUNDO. - OFICIAR a DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, para que suministre las direcciones físicas o los correos electrónicos de la demandada María Mercedes Cuaical Tintinago identificada con cedula de ciudadanía No. 30.735.998, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlos mediante dirección física o mensaje de datos, bajo los lineamientos de los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 06 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00434

Demandante: Alvaro Muñoz

Demandado: Manuel Antonio Hormaza Zuñiga

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó como destinatario no reside en la dirección señalada en auto del 13 de junio de 2022, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Manuel Antonio Hormaza Zuñiga, conforme lo preve artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022 se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Manuel Antonio Hormaza Zuñiga, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.987.595, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 06 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00196
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandados: Oscar Hernán Martínez Ceballos y Weimar Fabián Muñoz

Pasto, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, aduciendo que en la dirección indicada en la demanda ya no reside el demandado Wilmar Fabian Muñoz.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que el emplazamiento es improcedente, por cuanto en el escrito de demanda reposan direcciones electrónicas de los demandados, las cuales debe intentarse la notificación, conforme lo reglamenta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, e inclusive del otro demandado Oscar Martínez existe una dirección física, de la cual no se aporta ningún intento de notificación.

Valga advertir al apoderado que es deber informar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y aportar prueba sumaria de haber mantenido comunicación con aquellos.

Conclusión, el emplazamiento resulta improcedente y se le concede 30 días al demandante para que proceda a notificar a la parte demandada, bien sean de manera física o por medios electrónicos de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, según los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR EL EMPLAZAMIENTO de la parte demandada, por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 06 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00341
Demandante: Micaela Zuñiga
Demandado: German Leonardo Cano Rodríguez

Pasto (N.), cinco (05) de julio de dos mil vientes (2023).

Sería del caso ordenar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante, por cuanto la empresa de correo certifica que el demandado cambio de domicilio. No obstante, en el acápite de notificaciones se señaló una cuenta de correo electrónico, la cual no se ha realizado en debida forma la notificación. Por ende, a efectos de garantizar la debida integración del contradictorio, se ordenará al apoderado promotor para que adelante la diligencia por mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiendo manifestar bajo juramento de donde obtuvo esa dirección, y aportando la prueba sumaria de haber mantenido comunicación con aquel.

Deberá indicar los canales y dirección de este despacho: dirección física cra. 32A No. 1 – 45 barrio la primavera, horario de atención al público: 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm, correo electrónico: i01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

La anterior diligencia deberá cumplirá dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento solicitado por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 06 de julio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en auto de 21 de junio de 2023 . Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2023-00077
Demandante: Omar Alirio Bolaños
Demandada: CIEZ SAS

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico ni electrónico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Álvaro Alejandro Solarte Bravo portador de la T.P. No. 347.186 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00280

Demandante: Ruth del Carmen Paz de Bastidas

Demandada: Sandra Jacqueline Ordoñez Montánchez

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 16 de junio de 2023, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Ruth del Carmen Paz de Bastidas y en contra de Sandra Jacqueline Ordoñez Montánchez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.600.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe secretarial. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso de Pertenencia No. 202300283
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Serafin Nicolas Pantoja Vallejos

Pasto, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al encontrarse subsanadas las falencias advertidas en proveído anterior, procede el despacho a librar la orden de apremio solicitada, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo, esto es, el pagaré y la escritura pública No. 3065 de 3 de septiembre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-229719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Serafin Nicolas Pantoja Vallejos, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 3065 de 3 de septiembre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-229719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos y en contra de Serafin Nicolas Pantoja Vallejos, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré 98380453:

Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 122055,6206 UVR por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR) representan la suma de \$42.382.361,79.

- a) Por el interés moratorio equivalente al 8,55 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,70% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- b) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE JUNIO DEL 2023 (347,2381 UVR)
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	518,1180	\$ 179.910,31
2	15 DE DICIEMBRE DE 2022	531,4399	\$ 184.536,18
3	15 DE ENERO DE 2023	531,1598	\$ 184.438,92
4	15 DE FEBRERO DE 2023	530,8851	\$ 184.343,53
5	15 DE MARZO DE 2023	530,6158	\$ 184.250,02
6	15 DE ABRIL DE 2023	530,3521	\$ 184.158,46
7	15 DE MAYO DE 2023	530,0938	\$ 184.068,76
	TOTAL	3.702,6645	\$ 1.285.706,19

- c) Por el interés moratorio equivalente a 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,70% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta un día antes de la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3065 del 03 de septiembre de 2013 de la Notaria 3 de Pasto, incorporado en el Pagaré No. 98380453, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de noviembre de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

No.	Fecha de pago	Valor intereses de plazo en UVR	Equivalencia en pesos al 13 de junio de 2023 (347.2381 UVR)
1	15 de noviembre de 2022	582,2917	\$ 202.193,86
2	15 de diciembre de 2022	579,8927	\$ 201.360,84
3	15 de enero de 2023	577,4320	\$ 200.506,39
4	15 de febrero de 2023	574,9726	\$ 199.652,39
5	15 de marzo de 2023	572,5145	\$ 198.798,85

6	15 de abril de 2023	570,0576	\$ 197.945,72
7	15 de mayo de 2023	567,6020	\$ 197.093,04
	Total	4024.7631	\$1.397.551.09

e) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 47.941,14
2	15 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 48.261,92
3	15 DE ENERO DE 2023	\$ 48.412,75
4	15 DE FEBRERO DE 2023	\$ 48.959,01
5	15 DE MARZO DE 2023	\$ 49.728,72
6	15 DE ABRIL DE 2023	\$ 50.461,93
7	15 DE MAYO DE 2023	\$ 47.941,14
	TOTAL	\$ 344.448,38

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad del demandado Serafin Nicolas Pantoja Vallejos, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la escritura pública No. 3065 de 3 de septiembre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-229719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

El comisionado queda facultado para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre a Zamora Muñoz Dario Ewdin ubicado en la Carrera 22 #17-27 Edificio Orient Oficiina 404, teléfono 3122269123 y correo

dzabogado@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

CUARTO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2023 <hr/> Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00288
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: José Jaime Álvarez Paz

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 22 de junio de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor, pagaré, aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de José Jaime Álvarez Paz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 1121720 las siguientes sumas:

- a) \$10.054.308,00 por concepto de capital.
- b) \$4.255.040,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 2 de julio de 2022 hasta el día 30 de diciembre de 2022.
- c) \$210.823,00 por otros conceptos aceptados dentro del pagaré.
- d) Por los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00295

Demandante: Nancy Yanira Guerrero Cabrera

Demandado: Manuel Hernando Rosero Ríos

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con el memorial del cual da cuenta secretaria la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito de subsanación.

En ese sentido se observa que los defectos advertidos en proveído de 26 de junio de 2023 no fueron debidamente subsanados, pues si bien se aportó el memorial poder, no se acreditó en debida forma el haber agotado el requisito de procedibilidad, pues no se aporta el acta de conciliación como tal, y lo allegado corresponde a una constancia de inasistencia a una audiencia dentro del área penal, no civil.

Así mismo no se allega la constancia de haberse remitido a la parte demandada copia de la demanda, tal y como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00296

Demandante: Lady Carolina Ortega Vásquez

Demandado: Constanza Vanessa Zuñiga Escobar

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 27 de junio de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Lady Carolina Ortega Vásquez y en contra de Constanza Vanessa Zuñiga Escobar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de diciembre de 2019 hasta el 3 de febrero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - AUTORIZAR a Lady Carolina Ortega Vásquez identificada con C.C. No. 1.085.253.898 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmpiase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00299
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandado: Jesús Omar Pinchao Erazo

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 28 de junio de 2023, no obstante, ello, se observa que en la subsanación la demandante se identifica como apoderada judicial de Frenos y Resortes La Playa, solicitando a favor del establecimiento se libre mandamiento de pago, sin advertir que no se trata de una persona jurídica, y que en el título valor base del recaudo coercitivo, es ella, Laura Melissa Escobar Alban, quien aparece como tenedora legítima, al haber aceptado el endoso en propiedad.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 6 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 5 de julio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00310

Demandante: Angelly Suarez Jiménez

Demandado: Jorge Andrés Montenegro Velásquez

Pasto (N.), cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$11.600.000,00 más intereses moratorios, sin precisar por concepto es dicha suma, o a que cuotas dejadas de pagar hace referencia, para así también precisar la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios que reclama.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Jairo Andrés Suarez Molina portador de la T.P. No. 337.249 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
6 de julio de 2023

Secretario